

RESOLUCION 1046 DE NOVIEMBRE 8 DE 2001

por la cual se establecen los criterios para la asignación de prima técnica en algunos cargos de Libre Nombramiento y Remoción en el Ministerio de Desarrollo Económico.

EL MINISTRO DE DESARROLLO ECONÓMICO,

en uso de las facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 7° y 8° del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 1° del Decreto-ley 1661 de 1991 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario 2164 del mismo año, la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. De igual forma será un reconocimiento al desempeño en el cargo.
2. Que según el Decreto 1724 de 1997, que modifica el régimen de prima técnica para los empleados públicos del Estado, ésta sólo podrá asignarse a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor o Ejecutivo.
3. Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 443 de 1998, los empleos de los organismos y entidades regulados por la ley en comento son de carrera, y de libre nombramiento y remoción aquellos que correspondan a los siguientes criterios:
 - a) Los de Dirección, conducción y orientación institucionales cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices, entre otros los cargos de Jefe de Oficinas Asesoras de Jurídica, Planeación, Prensa o de Comunicaciones;
 - b) Los empleos de cualquier nivel jerárquico cuyo ejercicio implica confianza que tengan asignadas funciones de Asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato entre otros, de los Ministros y Viceministros;
 - c) Los empleos cuyo ejercicio implica la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.
4. Que de acuerdo con el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 443 de 1998, también se consideran de libre nombramiento y remoción aquellos empleos que sean creados y señalados en la nomenclatura con una denominación distinta, pero que pertenezcan al ámbito de dirección y conducción institucional, manejo o de confianza.
5. Que de conformidad con el Decreto-ley 1661 de 1991 y su Decreto Reglamentario 2164 del mismo año, para la asignación de prima técnica de los empleados de libre nombramiento y remoción serán tenidos en cuenta los criterios de formación avanzada y experiencia, siguiendo el procedimiento que adopte la entidad.

6. Que según lo establecido en el artículo 4° del Decreto-ley 1661 de 1991 y 10 del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, la prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

7. Que el Consejo de Estado mediante fallo del 19 de febrero de 1998, declaró nulos los incisos 1° y 2° del artículo 1° del Decreto 2573 del 15 de noviembre de 1991, que establecía el requisito de solicitar certificado de viabilidad presupuestal a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de otorgar prima técnica.

8. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Decreto Reglamentario 2164 de 1991, corresponde al Jefe del organismo determinar los niveles, las escalas o los grupos ocupacionales, las dependencias y los empleos susceptibles de asignación de prima técnica y los criterios con base en los cuales se otorgará la referida prima y la ponderación de los factores para determinar el porcentaje asignable al empleado.

9. Que de conformidad con el literal f) del artículo 10 del Decreto 1661 de 1991 y el literal f) del artículo 2° del Decreto 2164 de 1991, los beneficiarios de la prima técnica de que tratan los Decretos 1016 y 1624 de 1991 no se les aplica la prima técnica de que trata el Decreto-ley 1661 de 1991,

RESUELVE:

Artículo 1°. De los empleos susceptibles de asignación de prima técnica.

La prima técnica a que se refiere la presente resolución solo podrá asignarse a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo del nivel asesor de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2°. Criterios para asignación de prima técnica.

La prima técnica podrá otorgarse por:

Título de Estudios de formación avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada.

Parágrafo 1°. El título de Estudios de formación avanzada podrá compensarse por experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

Parágrafo 2°. La experiencia a que se refiere este artículo deberá ser calificada por el Ministro o su delegado, con base en la documentación que el empleado acredite.

Artículo 3°. Cuantía.

La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma y se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los ajustes salariales que se decreten.

Parágrafo. El valor de la prima técnica podrá ser revisado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada y cuando el empleado cambie de empleo. La revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo de revisión.

Artículo 4°. Procedimiento para la asignación de prima técnica.

El empleado que ocupe con carácter permanente un cargo susceptible de asignación de prima técnica, solicitará por escrito al Coordinador del Grupo de Recursos Humanos la asignación de prima técnica.

El Coordinador del Grupo de Recursos Humanos verificará si el solicitante acredita los requisitos; si los reúne proyectará la respectiva Resolución de asignación de prima técnica, debidamente motivada, para la suscripción del Ministro, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, expedido por el Coordinador del Grupo de Presupuesto, para cada cargo en particular; si no reúne los requisitos le comunicará por escrito en dicho sentido.

Parágrafo 1°. La solicitud de asignación o revisión del valor de la prima técnica no constituye por sí misma una obligación a cargo del Ministerio de Desarrollo Económico, ni derecho a favor del solicitante de ser otorgada.

Parágrafo 2°. El empleado que a la fecha de entrar en vigencia la presente resolución tuviere asignada prima técnica, podrá optar entre continuar disfrutándola en las condiciones en que le fue otorgada, o solicitar la asignación de la prima técnica a que se refiere esta resolución, siempre y cuando el empleo del cual es titular sea susceptible de asignación de prima técnica y el empleado cumpla con los requisitos establecidos en esta resolución. Una vez asignada, el empleado dejará de percibir la que venía disfrutando.

Artículo 5°. Pérdida.

El disfrute de la prima técnica se perderá cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

Por retiro del empleado del Ministerio de Desarrollo Económico.

Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica.

Parágrafo 1°. La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio o el de imposición de la sanción.

Parágrafo 2°. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento, será declarada por el Ministro de Desarrollo Económico, mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

Artículo 6°. Factores de ponderación para asignar prima técnica por formación avanzada y experiencia:

El cuarenta por ciento (40%) para quienes tengan Título de Formación Avanzada y tres (3) años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación

técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo. Este requisito debe exceder a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.

Hasta el treinta por ciento (30%) para quienes tengan seis (6) años de experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo. Este requisito debe exceder a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del cargo.

Parágrafo. Se entenderá como título universitario de formación avanzada todo aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de posgrado no inferiores a un (1) año académico de duración, en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocido u homologado de acuerdo con las normas legales que regulan la materia.

Artículo 7°. Factor de salario.

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 1661 de 1991, la Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en Título de Estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años.

Artículo 8°. Vigencia.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de noviembre de 2001.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Eduardo Pizano de Narváez.